



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2018-00293-00

Bogotá D.C., 24 ABR. 2023

RADICACIÓN: 2018 – 00293
PROCESO: VERBAL – SIMULACIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado Fernando Rodriguez Hernandez extremo, en contra del auto de fecha dos (2) de marzo de 2020, por medio del cual se ordenó emplazar a los demandados Beatriz Castro de Niño, Luis Alejandro Uribe Niño y Pedro Antonio Niño Castro.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumentó la recurrente que la parte actora hasta la fecha no ha efectuado la notificación de los demás demandados después de transcurrir más de un año y siete meses desde el proferimiento del auto admisorio; de acuerdo a lo anterior pretende se revoque la decisión en discusión y se decrete la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del Artículo 318 del C. G. P.; luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Atendiendo lo anterior a fin de resolver lo pertinente es preciso memorar lo establecido en el art. 317 del C.G.P. dispone:

*“el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (1) cuando para continuar el trámite de la demanda, de llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez... (2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo...” **negrilla y cursiva fuera de texto.***

En auto del 29 de noviembre de 2019, se requirió al actor para que practicara las notificaciones de los demás demandados so pena de dar aplicación a la disposición ante referida, parte que mediante memorial del 31 de enero de 2020 (dentro del término) aporta las constancias respectivas junto con la solicitud de

emplazamiento por haber sido estas negativas, en consecuencia, se emitió el auto del cual fórmula reparo el recurrente.

En razón de ello y del estudio de la norma en cita, es claro para el despacho que la solicitud del recurrente no es procedente, ya que no se acreditan las condiciones establecidas por el legislador para dar aplicación al desistimiento tácito en el presente asunto, además que lo que busca precisamente la actuación impugnada es la integración del contradictorio a fin de continuar con las etapas siguientes en el asunto epígrafe.

De otro lado, se desprende de los hechos del recurso y revisando la contestación de la demanda, que en las documentales adosadas en folios 107 y 108 hay copia de dos comunicaciones remitidas por la Fiscalía General de la Nación a los señores Luis Alejandro Uribe Niño y Pedro Antonio Niño Castro a la dirección Cra 96 G Bis 17-74, así como a la señora Beatriz Castro de Niño en la Cra 96 G Bis # 19-74 BARRIO VILLEMAR.

Las notificaciones practicadas por la parte demandante, fueron realizadas a las direcciones de notificación del escrito introductor, con resultado negativo, razón por la cual se solicitó por el actor y se decretó por este despacho el emplazamiento de los pasivos en el auto recurrido.

Frente al particular y en consideración de que en sustento del recurso que se resuelve se identifica nuevas direcciones en las que se puede practicar la notificación de los demandados Luis Alejandro Uribe Niño, Pedro Antonio Niño Castro y Beatriz Castro de Niño, resulta procedente reponer el auto en comento a fin de que el demandante proceda con la notificación estos en las direcciones arriba referidas.

Adicional a lo anterior, en la escritura Publica N° 3775 de la Notaria Sexta de Bogotá, a folio 12 del plenario se consignan los correos electrónicos de Pedro y Luis, que coinciden con los descritos en el libelo de notificaciones del escrito introductor, por lo que también se deberá intentar su notificación electrónica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Reponer los incisos 1°, 2° y 3° del auto proferido el dos (2) de marzo de 2020 y en su lugar, con la finalidad de continuar con el trámite correspondiente se **REQUIERE** al extremo actor para que intente la notificación de los demandados como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en las direcciones físicas y electrónicas descritas en las consideraciones efectuadas en la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AFTM


OSCAR GABRIEL GELY FONSECA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
047	25 ABR. 2023
N°	De Hoy